

**LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

1. Que es tarea legislativa fundamental, propiciar que las leyes que rigen a la sociedad queretana sean acordes a la realidad actual, como respuesta a las necesidades de aquellos que viven en una constante situación de riesgo y con la intención de igualar sus oportunidades de vida. Una de las obligaciones del legislador, es precisamente velar por los intereses jurídicos de los menores, emitiendo disposiciones puntuales con la intención de evitar un daño en su integridad física y psicoemocional, al tiempo que se de una respuesta inmediata y eficaz que frene la comisión de conductas delictivas.

2. Que el desarrollo del ser humano transcurre por diversas etapas caracterizada cada una de ellas por cambios físicos y psicológicos que las diferencian; entre éstas se encuentran la infancia y la adolescencia.

3. Que el artículo 1, de la parte 1, de la "Convención sobre los Derechos del Niño", adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 44/25, en fecha 20 de noviembre de 1989, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, establece que: "... se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, ha alcanzado antes la mayoría de edad".

Por otra parte, señala que: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."*

Tal convención fue ratificada por nuestro País el 21 de septiembre de 1990, publicando el Decreto Promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

4. Que otra de las etapas de la vida humana es la adolescencia, palabra que etimológicamente procede del latín *adolescere*, que significa "crecer", *ad* que expresa "hacia" y *escere* cuyo significado es "completarse", por lo tanto, la adolescencia es, etimológicamente, lo que se dirige hacia la perfección, la plenitud. Crecer de un estado incompleto, carente y dependiente, a uno completo e independiente, que sería la adultez.

Esta etapa es un periodo en el desarrollo biológico, psicológico, sexual y social inmediatamente posterior a la niñez y que comienza con la pubertad. Su rango de duración varía según las diferentes fuentes y opiniones médicas, científicas y psicológicas, pero generalmente se enmarca su inicio entre los 10 a 12 años y finalización a los 19 o 20 años de edad.

5. Que para la Organización Mundial de la Salud, la adolescencia es el período comprendido entre los 10 y 19 años y está incluida dentro de la juventud, entre los 10 y 24 años.

Al hablar de niños, se debe hacer una distinción entre los menores de edad, pues en ellos se incluye a los que cuentan con menos de 12 años de edad, quienes están transitando todavía por la infancia y que no tienen la madurez suficiente para ser responsables penalmente, por lo que deben quedar fuera de este ámbito. Los adolescentes -los mayores de 12 y menores de 18 años-, en cambio, son jurídicamente responsables, en forma diferenciada de los adultos, por la realización de conductas sancionables y tipificadas como delitos en la norma jurídica.

Así lo establece la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, en su artículo 8, en la fracción I, pues define como adolescente a *"La mujer u hombre cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años"* y en la fracción X, como niña o niño a *"Toda persona menor de doce años de edad"*.

6. Que la mencionada diferenciación tiene efectos jurídicos importantes, al señalarse que los adolescentes podrán ser responsables por infringir la ley penal, mientras que exenta de toda responsabilidad a los niños; es decir, a las personas menores de doce años de edad a las que se atribuya una conducta tipificada como delito.

7. Que en ese contexto, resulta necesario sustituir el concepto adolescente por el de niño en la parte conducente de los artículos 8, fracción I, 68, 69, 70 y 71 de la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro, de manera que permita una clara diferenciación entre dichos términos, por los efectos jurídicos que producen.

8. Que la redacción adoptada tiene el objeto de homologar la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro en lo concerniente al término antes precisado, con el utilizado en la Ley Federal de Justicia Para Adolescentes el Código Penal Federal, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

**LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I, 68, 69, 70 Y 71 DE LA LEY PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 8, fracción I, 68, 69, 70 y 71 de la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 8.** En todo caso...

- I. Las personas menores a doce años de edad, están exentas responsabilidad y sólo podrán sujetarse, en los términos que disponga la presente Ley, a los tratamientos que para su rehabilitación social determine la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de los niños, deberán coadyuvar y participar en los correspondientes tratamientos, así como a asumir las responsabilidades civiles a las que haya lugar;
- II. Las personas de...
- III. Los adolescentes que...

**Artículo 68.** En los casos de conductas sancionables, cometidas por personas menores de doce años de edad o por las señaladas en la fracción III del artículo 8 de esta Ley, conocerá la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a efecto de resolver sobre la imposición de medidas para la rehabilitación y asistencia social.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, tendrá facultades suficientes para obtener el apoyo de la familia y de la comunidad en el tratamiento de los niños, adecuándolo a las características propias de cada uno de éstos, de su familia y de su entorno social, con el objeto de lograr su autoestima, a través del desarrollo de sus potenciales y de la autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva, así como para modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para favorecer un desarrollo armónico, útil y sano.

**Artículo 69.** El Ministerio Público hará la remisión del expediente a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, mediante acta circunstanciada, por escrito, que contenga los datos de la víctima u ofendido y del niño involucrado, así como una descripción de los hechos y de las circunstancias de lugar, tiempo y modo que hagan posible la evaluación de la conducta del menor.

Recibida la información se abrirá el expediente que corresponda, procediendo a citar a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia y al niño, señalando las audiencias necesarias para resolver sobre la sujeción de programas de rehabilitación y determinar las medidas de asistencia social que se otorgarán.

**Artículo 70.** El niño y su familia deberán sujetarse a los estudios de evaluación que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia considere necesarios.

Los niños podrán ser entregados en custodia de las instituciones que la mencionada Procuraduría señale, cuando se encuentren en estado de abandono o se considere en riesgo su integridad física o emocional de permanecer en el lugar donde habita, o bien, cuando ello resulte necesario para su adecuada atención.

**Artículo 71.** El cumplimiento de las medidas que se ordenen será obligatorio para los niños y para los padres. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia podrá solicitar la colaboración de las autoridades o el uso de la fuerza pública para el debido cumplimiento de sus determinaciones, siempre que tal circunstancia resulte indispensable.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La Presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA**  
**PRESIDENTE**

**DIP. GILBERTO PEDRAZA NÚÑEZ**  
**PRIMERO SECRETARIO**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I, 68, 69, 70 Y 71 DE LA LEY PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**